

# **S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 72**

## **O R D I N A R I A**

**MARTES 28 DE JUNIO DE 2011**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes veintiocho de junio de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número setenta y uno, ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de junio de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintiocho de junio de dos mil once:

**II. 1. 21/2010**

Acción de inconstitucionalidad 21/2010 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo, demandando la invalidez del artículo transitorio Único del Decreto 299 por el que se reforma el artículo 19 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 86 y una fracción IV al artículo 287, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, y se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley Defensoría Pública del mismo Estado, publicado en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 2010. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Artículo Transitorio Único del Decreto 299 por el que se reforma el artículo 19; se adicionan, un segundo párrafo al artículo 86, y una fracción IV al artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, publicado el nueve de agosto de dos mil diez, en cuanto remite a la porción normativa del Artículo Transitorio Primero del Decreto Federal para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia. TERCERO. La declaratoria*

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

*de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria”.*

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Pleno los considerandos del primero al tercero, relativos, respectivamente, a la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, la oportunidad de la presentación de la demanda y a la legitimación, respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Pleno el considerando cuarto del proyecto, relativo a las causas de improcedencia.

En relación con la propuesta contenida en dicho considerando, el señor Ministro Cossío Díaz precisó que si bien en el proyecto se desestima el planteamiento de improcedencia relativo a que la norma local impugnada no se confronta con ningún precepto constitucional, en tanto que dicho argumento involucra cuestiones que atañen al fondo del asunto, lo cierto es que este problema no se analiza de forma posterior.

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que para dar contestación al planteamiento de improcedencia antes referido se cite lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2008, en el sentido de que cuando la norma impugnada regule una materia concurrente, las leyes generales pueden operar como parámetro de contraste, con lo que estuvo de acuerdo el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

Por unanimidad de once votos se aprobó el considerando cuarto del proyecto, con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis del considerando quinto, en cuanto propone declarar fundado el argumento en que la actora aduce que el artículo transitorio único del Decreto 299 impugnado resulta inconstitucional pues el legislador local se excedió en sus facultades legislativas al ampliar el término para la entrada en vigor de las disposiciones en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, pues debió establecer su vigencia a partir del veintiuno de agosto de dos mil dos diez, esto es, al completarse el año que el legislador federal otorgó a las legislaturas de los Estados para adecuar sus normas en esa materia; lo anterior se propone así, en virtud de que se considera que el Decreto local transgrede lo previsto en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, al extender el plazo para la entrada en vigor de las reformas en materia de narcomenudeo,

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

porque de la simple lectura del artículo transitorio primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, se advierte que el legislador federal otorgó un plazo de un año para realizar las modificaciones legislativas y un plazo de tres para que se realizaran las demás acciones que fuesen necesarias, “según sea el caso”, por lo que si el Decreto 299 se refiere a modificaciones normativas, el plazo para su entrada en vigor debió de ser el de un año, y no el de tres años que el legislador estableció en el transitorio del decreto reclamado.

Asimismo, en el proyecto se estima que al haber resultado fundado el concepto de invalidez relativo a la violación del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, también se vulnera el artículo 16 constitucional, que prevé el principio de legalidad. Por tanto, se propone declarar la invalidez del artículo transitorio único del Decreto 299 por el que se reforma el artículo 19; se adicionan, un segundo párrafo al artículo 86, y una fracción IV al artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, en lo que atañe a la porción normativa relativa a la remisión al párrafo tercero del artículo transitorio

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

primero del Decreto federal publicado el veinte de agosto de dos mil nueve, para el efecto de que el legislador local establezca la fecha de entrada en vigor del Decreto 299 impugnado, y que la declaratoria de invalidez del precepto surtirá efectos a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar en contra del proyecto. Señaló que conforme a lo previsto en los artículos 4º y 73, fracción XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la Federación tiene competencia para establecer los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales en materia de salubridad general. Al respecto, precisó que el legislador federal determinó de forma clara dichos supuestos, como deriva de los artículos 194, fracción I, 195 y 195 bis del Código Penal Federal y 474 de la Ley General de Salud.

Consideró que con la expresión “supuestos”, el artículo 73, fracción XI, párrafo tercero, de la Constitución Federal se refiere a la determinación de los elementos del tipo penal, pero no a las condiciones de operación al interior de cada una de las entidades federativas. En este sentido, estimó que el artículo transitorio primero del Decreto federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve establece una *vacatio legis* de tres años para que las autoridades locales conozcan de las

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

denuncias por los delitos en comento, sin que pueda estimarse, con motivo de que la materia en cuestión es concurrente, que la Federación tenga competencia para imponer a las autoridades locales las condiciones de conocimiento y solución de los delitos en comento. De esta manera, señaló que en una acción abstracta no es posible invalidar disposiciones locales por el hecho de que no han atendido lo que establecen las leyes federales en relación con su entrada en vigor, ya que, en principio, no existe competencia federal en este sentido. Estimó que lo contrario sería si el legislador local realizara adecuaciones al tipo penal establecido en las normas federales, lo que se estudiará en la acción de inconstitucionalidad 20/2010 de la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, dado que no estaría en ejercicio de una facultad concurrente sino invadiendo la competencia exclusiva de la Federación.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó no estar de acuerdo con las observaciones formuladas por el señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales en auxilio de la federación cuando se trate de materias concurrentes, considerando que el artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, constitucional, establece que en materias concurrentes las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer de delitos federales y que la sola regulación en materia instrumental conllevaría a facultar al

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

Ministerio Público de los Estados para consignar las averiguaciones ante la autoridad federal.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, constitucional, únicamente faculta al Congreso de la Unión para establecer respecto de qué delitos federales conocerán los juzgadores locales, sin que pueda vincular a los Estados en aspectos procesales, por lo que no existe necesidad de que las Legislaturas de los Estados realicen adecuaciones normativas, de tal forma que al día siguiente de la publicación del Decreto federal los jueces locales tendrían que conocer de los delitos de narcomenudeo. Por ende, estimó que si se interpretan armónicamente los artículos segundo y tercero transitorio del Decreto federal en comento podrá deducirse una *vacatio legis* para que los jueces locales conozcan de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, bajo el sistema penal que cada Estado tenga. Por el contrario, estimó que existiría violación al pacto federal cuando pasados los tres años de *vacatio legis* las autoridades locales no estuvieran conociendo de dichos delitos, o bien, cuando se dé el supuesto materia del asunto del que es ponente el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar a favor del proyecto, en tanto que el legislador federal otorgó un plazo de un año a las legislaturas de los Estados para que realizaran las adecuaciones normativas en orden de que los jueces locales conozcan de delitos de

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

narcomenudeo, aunque no se les indique la forma en que deberán diseñar sus sistemas de justicia.

La señora Ministra Luna Ramos refirió a los propósitos que persigue y a las autoridades que involucra el Decreto federal en comento. Asimismo, dio lectura al artículo primero transitorio de dicho Decreto, así como a los dictámenes que componen el proceso legislativo respectivo en la parte que indican que las disposiciones transitorias respectivas comprenden los plazos adecuados para la instrumentación de acciones, mecanismos y reglas jurídicas necesarias para que las reformas de mérito surtan sus efectos de la forma más eficaz posible.

Señaló que es posible considerar que el Congreso del Estado de Quintana Roo, al emitir el Decreto 299, cumplió con el segundo párrafo del transitorio primero del citado Decreto federal, toda vez que llevó a cabo las adecuaciones normativas conducentes dentro del plazo que en éste se estableció, y que el hecho de que en el transitorio único del Decreto local se establezca que para los efectos de la entrada en vigor y el cumplimiento de lo que dispone el Estado deberá atenderse a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero transitorio del Decreto federal, que prevé un plazo de tres años para realizar las acciones necesarias según sea el caso, a fin de dar debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en éste, no implica que el Congreso local se esté excediendo en sus facultades legislativas, ya que no determina la vigencia del

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

Decreto federal si no la de sus propios preceptos que se han adecuado a éste.

Consideró correcto que la vigencia del Decreto impugnado se sustente en el párrafo tercero del artículo primero transitorio del Decreto federal, porque de esta manera puede darse operatividad y cumplimiento a lo que éste dispone, siendo que no se trata solamente de que el legislador regule las atribuciones de las procuradurías de justicia y de los tribunales locales, pues la implementación del sistema puede implicar el nombramiento de jueces y agentes del Ministerio Público, además de que envuelve la creación de convenios de financiamiento con la Federación, así como el establecimiento de instalaciones y programas relacionados con la prevención del narcomenudeo y de la farmacodependencia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia dio lectura al artículo 73, fracción XXI, constitucional, y señaló coincidir con el señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que las Legislaturas Estatales no pueden generar tipos penales paralelos a los que establecen las normas federales. Agregó que la competencia de éstas se reduce a designar quiénes son las autoridades facultadas dentro del Estado para conocer de dichos delitos.

Realizó un breve análisis de cada uno de los párrafos que componen el artículo primero transitorio del Decreto federal. En cuanto al primer párrafo, señaló que fija el

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

momento a partir del cual se contarán los plazos subsiguientes. Respecto del segundo, indicó que establece el plazo de un año para que las legislaturas de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal realicen las adecuaciones a su legislación, las que no implican configurar delitos de narcomenudeo sino prever atribuciones para las distintas autoridades estatales: las de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia y las encargadas de ejecutar las penas. Preciso que dichas autoridades tendrán intervención cuando los narcóticos de que se trate estén previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, y que la conducta no esté vinculada con delincuencia organizada, dado que ésta constituye un delito federal. En relación con el párrafo tercero, manifestó que fija un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Decreto para que la Federación y las entidades federativas diseñaran instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de investigación de los delitos.

Por último, consideró que cuando el Congreso de Quintana Roo realiza la adecuación normativa a tiempo y fija su entrada en vigor dentro del plazo de tres años contados a partir de que surta la vigencia del Decreto federal, está actuando dentro de las previsiones de la Ley General de Salud.

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano, después de analizar el sentido del Decreto federal así como el diseño del sistema que se configuró para la consecución de su finalidad, señaló que el artículo primero transitorio de dicho decreto estableció el plazo de un año para que las legislaturas locales realizaran las adecuaciones a la normativa que corresponda y para que dichas modificaciones entraran en vigor, y el plazo de tres años para implementar las acciones de refuerzo, de ahí que si el contenido de las reformas del Decreto local constituyen modificaciones para adecuar el texto normativo y no para realizar acciones diversas, el plazo para su entrada en vigor debió de ser el de un año y no el de tres años que el legislador local estableció en el transitorio único del Decreto reclamado.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó sumarse a quienes se han pronunciado en contra del proyecto. Estimó que el legislador federal estableció un plazo amplio para que los Estados aplicaran la reforma federal y un plazo previo para que adecuaran sus legislaciones, lo que responde a la lógica de que se tuviera un marco normativo para después determinar todas las acciones necesarias para hacer frente al fenómeno del narcomenudeo.

Señaló que si bien la redacción del artículo transitorio primero del Decreto federal es ambigua, la lectura más conveniente que puede hacerse de él es en el sentido de

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

que el legislador federal determinó que los Estados deberán efectuar las adecuaciones normativas hasta cierta fecha, para posteriormente aplicar todas las acciones necesarias para hacer efectiva la reforma, estimando que ésta es sólo una de posibles interpretaciones que pueden efectuarse, pues el precepto puede leerse en sus propias condiciones, tomando en cuenta que el fenómeno del narcomenudeo se presenta con mayor o menor intensidad en las distintas entidades del país. En este sentido, consideró que ante la ambigüedad referida opera una deferencia hacia el legislador local para darle la posibilidad de que haya realizado una interpretación en el sentido de que el legislador federal le dio un plazo para adecuar sus leyes y otro para aplicar la reforma en extenso.

Asimismo, por considerarlo conveniente, se anticipó en manifestar que está de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a la acción de inconstitucional 20/2010, en el que se propone invalidar los tipos penales que estableció el legislador local en materia de narcomenudeo, siendo ésta una facultad exclusiva de la Federación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó necesario precisar que la cuestión a debatir no debe centrarse en la materia sobre la que legislarán las autoridades estatales ni sobre si éstas cumplieron en legislar en el plazo de un año que prevé el Decreto federal, sino únicamente en cuanto a

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

que la norma impugnada establece una *vacatio legis* que excede el plazo de un año previsto en el referido Decreto.

Sobre esta base, estimó que la interpretación del artículo transitorio primero del Decreto federal, en el sentido de que dentro del plazo genérico de tres años que prevé su párrafo tercero puede incluirse la entrada en vigor de las adecuaciones legislativas, no responde a la intención del legislador, tomando en cuenta que para la Federación el plazo de tres años para realizar las acciones necesarias a fin de dar el cumplimiento a las atribuciones contenidas en el Decreto aludido corrió a partir del día siguiente al en que éste se publicó, por lo que el plazo de un año a que se refiere el párrafo segundo de dicho Decreto también debe incluir la entrada en vigor de las adecuaciones legislativas.

Consideró que si bien el sistema debe estar completo para que funcione, lo cierto es que lo que el legislador federal buscó es tener uniformidad legislativa en todas las entidades federativas para que en el plazo de un año realizaran adecuaciones normativas y en el plazo de tres años llevaran a cabo todas las atribuciones que otorga el Decreto federal.

Asimismo, señaló no advertir que exista una invasión de atribuciones entre el Congreso Federal y el Congreso del Estado de Quintana Roo, en orden de justificar que el artículo transitorio impugnado resulta violatorio del artículo 73 constitucional en sus fracciones XVI y XXI. Partiendo de que

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

en la acción de inconstitucionalidad puede realizarse un contraste entre la ley local y la ley general en materias concurrentes para aducir una violación indirecta a la Constitución, consideró que el caso concreto podría resolverse en el sentido de que el único transitorio del Decreto impugnado incumple con un dispositivo transitorio perteneciente a una ley general, de tal manera que no se trata de una violación directa a la Constitución, sino indirecta por transgresión a los artículos 16 y 133 constitucionales. En este sentido, manifestó estar a favor del proyecto pero por consideraciones distintas.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con lo señalado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, dado que en este asunto la norma impugnada incumple con un precepto transitorio perteneciente a un decreto que reformó, entre otras, la Ley General de Salud. Por ello, estimó que las consideraciones que efectúa el proyecto en relación con las competencias en materia de salubridad general, además de ser desacertadas pues indican que la Constitución reservó a la Federación la facultad de dictar leyes sobre salubridad general de la República, siendo que el Pleno ha señalado que se trata de una facultad concurrente, son innecesarias porque en el caso concreto no se está analizando si el Congreso local reguló la materia de salubridad general, sino si el artículo impugnado cumple con lo previsto en una ley general, lo que

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

daría lugar, en su caso, a que se advierta una inconstitucionalidad de manera indirecta.

Por ello, consideró que si el acto legislativo comprende no sólo la creación de la norma sino también su puesta en vigor, debe estimarse que para cumplir con el Decreto federal en comento las Legislaturas de los Estados deben adecuar su legislación y poner en vigor las adecuaciones que establezcan dentro del plazo de un año contado a partir de que entró en vigor el Decreto referido, por lo que si la norma impugnada pospone su entrada en vigor después de dicho plazo, ésta se traduce, en consecuencia, en una disposición inconstitucional por vía indirecta.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano, en atención a las observaciones formuladas por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea, propuso modificar el enfoque de su proyecto de forma que se hiciera un contraste entre el transitorio impugnado y el transitorio del Decreto que reforma, entre otras, la Ley General de Salud, en orden de derivar la inconstitucionalidad de aquel por vía indirecta.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló haber escuchado con atención las diversas intervenciones de los señores Ministros toda vez que bajo su ponencia se encuentran las acciones de inconstitucionalidad 3/2011 y 23/2010, en las que se propone declarar la invalidez de normas transitorias, en estos casos, de leyes de

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

los Estados de Chihuahua y Jalisco, por las mismas razones que establecía el proyecto del señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

Manifestó estar de acuerdo con que de los rubros a que refiere el artículo 13, Apartado C, de la Ley General de Salud, que fue adicionado por el Decreto federal en comento, sólo el relativo a la persecución de los delitos debe entrar en vigor en un año, y los demás, en tres años. Además, estimó acertado que el transitorio impugnado en este asunto viola la Constitución Federal de manera indirecta, por lo que realizará los ajustes correspondientes a sus proyectos.

Por último, recordó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre si el artículo tercero transitorio del citado Decreto federal viola o no el principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, en la tesis 1a./J. 42/2010, de rubro: “DELITOS CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO”, a la cual dio lectura.

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó compartir la postura de quienes han señalado no compartir el proyecto. Estimó que la tesis de la Primera Sala referida por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no guarda relación con el caso concreto en tanto que en éste se está discutiendo cuándo deben entrar en vigor las adecuaciones legislativas y las medidas para su ejecución por parte de los Estados en relación con el Decreto federal en comento. Con independencia de lo anterior, estimó que el párrafo segundo de dicho Decreto establece un plazo para llevar a cabo adecuaciones legislativas, las que no se refieren a la configuración de tipos penales, sin que se establezca un plazo para su entrada en vigor; ante lo cual consideró que las reformas respectivas deben estar vigentes antes del plazo de tres años referido en el párrafo tercero del artículo primero transitorio del Decreto federal, considerando de sentido común que para que las entidades federativas puedan hacerse cargo de sus responsabilidades es necesario que se aplique previamente una serie de medidas.

Para abonar en el sentido de que las cuestiones procesales y de ejecución de sanciones son de competencia federal, dio lectura al artículo 480 de la Ley General de Salud, adicionado mediante el citado Decreto federal, señalando que los Estados pueden legislar respecto de los demás aspectos no previstos en dicha disposición, salvo tratándose de la conducta típica y las otras cuestiones que se exceptúan en la ley general que distribuye competencias.

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sobre el alcance de la tesis a que hizo referencia la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas; además, no consideró convincente que la invalidez de la disposición impugnada dependa de una violación indirecta a la Constitución, ya que en primer lugar debe determinarse si el legislador federal se excedió o no en sus atribuciones en orden de entender los extremos de la normativa general con que se realiza el contraste.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que el párrafo segundo del artículo primero transitorio del referido Decreto federal no implica que las adecuaciones normativas que realicen los Estados deban entrar en vigor en el plazo de un año contado a partir de que entre en vigor dicho Decreto Federal, tomando en cuenta que existen reformas constitucionales, como la del dieciocho de junio de dos mil ocho, que no entran en vigor al día siguiente de su publicación, sino cuando el propio legislador lo determine.

Además, precisó las consideraciones que dieron lugar a la tesis 1a./J. 42/2010, señalando que no guardan relación con el tema materia de análisis. Por otra parte, reiteró que la aplicación de las reformas a que dio lugar el Decreto federal requiere la instalación de instituciones, capacitación de personal y contratos de bienes inmuebles, lo que justifica la *vacatio legis*, precisando además que del artículo 474 de la Ley General de Salud se advierte que si no están vigentes

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

las disposiciones de los Estados para actuar de manera concurrente y conjunta con la Federación, los delitos de narcomenudeo seguirán siendo materia del Ministerio Público Federal y de los jueces federales, por lo que no se deja en estado de indefensión a los gobernados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló no compartir la propuesta del proyecto ya que la Ley General de Salud define el derecho sustantivo penal y hace la distribución de competencias entre los jueces locales y los federales en atención a la naturaleza del delito contra la salud de que se trate. Tomando en cuenta que el derecho sustantivo penal entró en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto federal de mérito, consideró que dicho derecho obliga actualmente a todos los jueces penales, tanto locales como federales. En este sentido, estimó que los delitos de narcomenudeo ya son de la competencia de la justicia local, pues los artículos transitorios del citado Decreto federal no prevén la expedición de una legislación estatal como condición suspensiva para la eficacia normativa de la competencia atribuida a los jueces locales, siendo que la competencia de los tribunales no requiere mayor desarrollo normativo que el que establece la Ley General de Salud.

Por otra parte, señaló que existe un régimen transitorio en relación con otro tipo de aspectos en torno a los que debe adecuarse la legislación y sobre la ejecución de acciones necesarias en orden de que las autoridades den

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

cumplimiento a sus nuevas atribuciones. Consideró que el régimen transitorio establecido consiste en otorgar el plazo de un año para que se realicen las adecuaciones legislativas, y el de tres años para que entren en vigor dichas adecuaciones y para implementar las medidas administrativas necesarias para su cumplimiento, tomando en cuenta que una de las previsiones fundamentales de la referida reforma es considerar a la narcodependencia como un problema de salud. Por lo anterior, estimó que no existe un problema de inconstitucionalidad cuando las normas locales aplazan más de un año la vigencia de las adecuaciones en la materia, siempre que dicho aplazamiento no rebase el plazo de tres años a que refiere el Decreto federal en comento.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con quince minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, votaron en contra y por la validez del artículo transitorio único del Decreto 299 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el nueve de agosto de dos mil diez, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

Villegas votaron a favor del proyecto modificado y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

A propuesta del señor Ministro ponente Aguirre Anguiano, el Pleno acordó que él realizará el engrose correspondiente.

En consecuencia, los puntos resolutivos son del siguiente tenor:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del Artículo Transitorio Único del Decreto 299 por el que se reforma el artículo 19; se adicionan, un segundo párrafo al artículo 86, y una fracción IV al artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, publicado el nueve de agosto de dos mil diez.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El Secretario General de Acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011

**II. 2. 23/2010**

Acción de inconstitucionalidad 23/2010 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del Decreto 1047/2010 II PO, por el que se reforman y adicionan la Ley de Salud, la Ley para la Prevención de Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penales y medidas de Seguridad, todas del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de agosto de 2010. En el proyecto formulado por el señor Ministro Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Artículo Primero Transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., por el que se reforman y adicionan la Ley de Salud, la Ley para la Prevención de Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todas del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el catorce de agosto de dos mil diez, por lo que hace a los artículos 3, 156 BIS, 156 TER, 156 QUÁTER y 156 QUINTUS, de la Ley Estatal de Salud; 2, fracción XIII y 9, fracciones VIII y IX, de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua; 228, 248 Bis y 249, del Código de*

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

*Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; y, 69 y 97, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua, en términos del último considerando de este fallo. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en atención a las normas que se analizan en el presente caso, resulta aplicable lo resuelto en el asunto anterior.

Por unanimidad de once votos se determinó ratificar la votación emitida al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2010.

En consecuencia, los puntos resolutivos son del siguiente tenor:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del Artículo Primero Transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., por el que se reforman y adicionan la Ley de Salud, la Ley para la Prevención de Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todas del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

el catorce de agosto de dos mil diez., en términos del último considerando de este fallo.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El Secretario General de Acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

### **II. 3. 3/2011**

Acción de inconstitucionalidad 3/2011 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, en la que se demanda la invalidez del Artículo Primero Transitorio del Decreto 23448/LIX/20, por el que se reforma y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Estatal de Salud, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 23 de diciembre de 2010. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Artículo Primero Transitorio del Decreto 23448/LIX/10, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Estatal de Salud, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la*

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

*Ley Orgánica del Poder Judicial, ordenamientos todos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el veintitrés de diciembre de dos mil diez, por lo que hace a las reformas y adiciones realizadas a los artículos del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordenamientos todos del Estado de Jalisco, en términos del último considerando de este fallo. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

Por unanimidad de once votos se determinó ratificar la votación emitida al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2010.

En consecuencia, los puntos resolutivos son del siguiente tenor:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del Artículo Primero Transitorio del Decreto 23448/LIX/10, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Estatal de Salud, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordenamientos todos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el veintitrés de diciembre de dos mil diez, en términos del último considerando de este fallo.

Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El Secretario General de Acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

#### **II. 4. 20/2010**

Acción de inconstitucionalidad 20/2010 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche, en la que se impugnan los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies, del Código Penal del Estado de Campeche, contenidos en el Artículo Segundo del Decreto 48 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintitrés de julio de dos mil diez. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso. *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies, del Código Penal del Estado de Campeche, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de julio de dos mil diez. TERCERO. Se hace extensiva la invalidez a los artículos 268 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en la porción normativa que dice: “en la legislación penal estatal vigente”; 144, apartado A, fracción XIX, del Código de Procedimientos*

Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011

*Penales del Estado de Campeche; 284, segundo párrafo del mismo ordenamiento en la porción normativa que dice: “de conformidad con lo establecido por el artículo 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche. Asimismo, podrá remitirse la investigación al Ministerio Público local por parte del Ministerio Público de la Federación, siempre que los narcóticos no igualen o rebasen las cantidades mencionadas en el artículo 174 del Código Penal del Estado de Campeche y no se trate de delincuencia organizada”; 146 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche en la porción normativa que señala: “señalados en el artículo 174 bis del Código Penal del Estado de Campeche”; así como 149, fracción III del este último ordenamiento, en la porción normativa que indica: “señalados en el artículo 174 bis del Código Penal para el Estado de Campeche”. CUARTO. Los artículos 284, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; 4, apartado A, fracción XVIII y 5 bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche deberán interpretarse en los términos señalados en la última parte del considerando quinto de este fallo. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que en el presente asunto el Procurador General de la República impugnó diversos preceptos del Código Penal

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

del Estado de Campeche, por considerar que el Congreso local no es competente para legislar en torno al delito de narcomenudeo, pues conforme a la Ley General de Salud, dicha atribución es exclusiva del Congreso de la Unión, correspondiendo a las Legislaturas locales, únicamente perseguir, procesar y castigar este delito. Al respecto, señaló que en el proyecto se concluye que la potestad de tipificar el delito de narcomenudeo pertenece exclusivamente a la Federación, por lo que la obligación de las entidades federativas de adecuar sus legislaciones, establecida en el artículo transitorio primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, consiste en que las autoridades locales cuenten con el marco normativo necesario, para conocer y resolver sobre el delito de narcomenudeo, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad respectivas, pero no incluye la posibilidad de importar los tipos penales a su legislación interna, por lo que se propone declarar la invalidez de los artículos impugnados, en la medida en que incorporan el tipo de narcomenudeo, los tipos equiparados, las penas aplicables y las agravantes.

Además, precisó que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, que fue reformada por el Decreto impugnado, fue abrogada

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

el veinte de junio del presente año, por lo que en el engrose deberán eliminarse los pronunciamientos que se realizaron en torno a dicho ordenamiento. Asimismo, en orden de fortalecer el proyecto, señaló que incorporará lo manifestado por el señor Ministro Cossío Díaz sobre los supuestos a que se refiere el artículo primero transitorio del mencionado decreto de reformas a la Ley General de Salud, dará mayor énfasis en lo que implica el 124 constitucional para efectos de la distribución competencial y se ocupará de lo que encierra la competencia del legislador federal en la materia, esto último a sugerencia del señor Ministro Aguilar Morales.

En atención al cuestionamiento realizado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que se realizará un estudio detenido en torno al artículo 124 constitucional, en orden de que se acoten con mayor nitidez las facultades de la Federación y de los Estados para legislar en materia de narcomenudeo.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta modificada del proyecto.

En consecuencia, los puntos resolutivos son del siguiente tenor:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

septies y 174 octies, del Código Penal del Estado de Campeche, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de julio de dos mil diez, la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Campeche.

TERCERO. Se hace extensiva la invalidez a los artículos 268 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en la porción normativa que dice: “en la legislación penal estatal vigente”; 144, apartado A, fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; 284, párrafo segundo, del mismo ordenamiento en la porción normativa que dice: “de conformidad con lo establecido por el artículo 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche. Asimismo, podrá remitirse la investigación al Ministerio Público local por parte del Ministerio Público de la Federación, siempre que los narcóticos no igualen o rebasen las cantidades mencionadas en el artículo 174 del Código Penal del Estado de Campeche y no se trate de delincuencia organizada”; 146 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche en la porción normativa que señala: “señalados en el artículo 174 bis del Código Penal del Estado de Campeche”; así como 149, fracción III de este último ordenamiento, en la porción normativa que indica: “señalados en el artículo 174 bis del Código Penal para el Estado de Campeche”; la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos

*Sesión Pública Núm. 72      Lunes 28 de junio de 2011*

resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Campeche.

CUARTO. El artículo 284, párrafo último, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche deberá interpretarse en los términos señalados en la última parte del considerando quinto de este fallo.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que este asunto se resolvió en los términos precisados y que los demás continuarían en lista. Asimismo, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves treinta de junio del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.